



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 001 2021 00017 00
Proceso	SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ HIGUITA
Demandado	DENYS RUBIELA CASTRILLON
Providencia	2021-I201
Asunto	Cita a audiencia inicial y ordena levantar medida cautelar

### **A.** Citación a audiencia inicial

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de la demanda y luego correr traslado de las excepciones de mérito, se señala para el **7 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, la celebración de la audiencia inicial a la que se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. A esta misma audiencia deberán acudir los apoderados.

Se advierte que la audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados, igualmente, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Adicionalmente, la inasistencia de las partes o sus apoderados solo podrá justificarse en la forma prevista en el numeral 3 y tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, entre ellas hacer presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión de las excepciones o de la demanda, según sea el caso. Si ninguna de las partes comparece a la audiencia y no justifican su inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Por secretaría remítase comunicación a las partes y a los apoderados en las que se advierta sobre las consecuencias en caso de inasistencia.

### **B.-** Solicitud de levantamiento de medida cautelar.

1-. Antecedentes.

LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA, a través de apoderado, promovió demanda en contra de DENYS RUBIELA CASTRILLON, en la que pretende que

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



se ordene la "...disolución de la sociedad de hecho en la cual se ejecuta un contrato de ganado a utilidad..." entre las partes, considerando que la demandada es "administradora del contrato". Por consiguiente, que se disponga la liquidación de las utilidades correspondiente al tiempo de la actividad comercial, desde septiembre de 2011 hasta el pago de las utilidades.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de \$24.600.000 por concepto de capital y \$23.333.000 como utilidades, sobre ambas sumas, los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2016.

En auto del 31 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, admitió la demanda, ordenando que se imprimiera el trámite del proceso verbal sumario en única instancia, previsto en el artículo 390 del CGP, disponiéndose que al demandado se le correría traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

El 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí decretó el embargo de los derechos que la demandada tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 026-18458, teniendo que dicha medida fue registrada en el aludido folio, en su anotación número 004.

Posteriormente, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se convocó a las partes a audiencia inicial, instrucción y juzgamiento. Antes de la realización de la audiencia convocada, la parte demandada, solicitó la nulidad por indebida notificación. Dicha solicitud fue resuelta con auto del 18 de noviembre de 2020, decretándose la nulidad de lo actuado desde el auto que convocó a la audiencia inicial y considerando notificada por conducta concluyente a la demandada.

La demandada interpuso recurso de reposición (excepción previa), alegando que se había impartido a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, porque se estaba tramitando como verbal sumario de única instancia, cuando, se trataba de un proceso de menor cuantía y, por ende, debía tramitarse como verbal de primera instancia. En auto del 9 de febrero de 2021, se decidió sobre la excepción previa propuesta, expresando que "...la demanda es de menor cuantía y debe ser tramitada por el proceso verbal de primera instancia de conformidad con el artículo 368 y 369 del CGP"

En la referida providencia judicial, el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí, no solo se refirió al trámite inadecuado, sino que también hizo mención a la

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



“...posible falta de competencia para conocer del asunto y aumente en detrimento a continuar con un posible trámite inadecuado del proceso, que un juez diferente a quien realmente deba conocer todavía continúe con el trámite del mismo...”

Es así entonces que, mediante auto del 3 de marzo de 2021, esta autoridad judicial, asumió competencia, en primera instancia, de este proceso y dispuso lo necesario para su continuación, concediendo el término de traslado a la demandada.

La demandada contestó la demanda el 10 de mayo de 2021, actuando a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado a la parte demandante, quien se manifestó mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2021.

En el escrito de contestación de demanda la parte demandada realiza “PETICIÓN ESPECIAL DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO-CAUSAL GENERICA- ART. 29 C.P.” De dicha petición, mediante auto del 6 de julio de 2021, se ordenó dar traslado a la parte demandante, sin que a la fecha se haya recibido manifestación al respecto.

**2-.** La demandada solicita “decretar la nulidad del Auto Interlocutorio No. 124 del 11 de septiembre de 2019” indicando que conforme a lo dicho por el artículo 590 del C.G.P., la medida cautelar procedente en los procesos declarativos, cuando de bienes sujetos a registro se trate, es la inscripción de la demanda, mas no el embargo, indicando que el presente proceso no está enmarcado dentro de los presupuestos en ese artículo contemplados para la procedencia de esta medida cautelar. Indica además que la norma referida impone como obligación para decretar la medida prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, teniendo que dentro del presente proceso no se ordenó la caución.

**3-.** Para resolver debe considerarse lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. norma que prevé las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares en los procesos declarativos.

De una simple lectura del artículo en mención, es posible concluir, frente al reparo planteado sobre el embargo decretado, que le asiste razón a la demandada, puesto que la medida cautelar que puede decretarse dentro de los procesos declarativos, tratándose de bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre el dominio o se trate de responsabilidad civil, corresponde a la inscripción de la demanda, de ninguna manera el

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



embargo. Esta medida será posible, solamente, si la sentencia de primera instancia es estimatoria de las pretensiones.

De manera, resultaba notoriamente improcedente el embargo que fuera decretado mediante auto del 11 de septiembre de 2019 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí<sup>1</sup>, por cuanto no es una medida aplicable dentro de los procesos declarativos, como ya se indicó. Asimismo, tampoco sería posible decretar la inscripción de la demanda en el predio de propiedad de la demandada, porque las pretensiones no versan sobre el dominio del inmueble en cuestión.

El auto del que se solicita se decrete la nulidad fue proferido el 11 de septiembre de 2019, teniendo que si bien se advierte un yerro en la decisión, no puede el operador judicial simplemente decretar la nulidad, no obstante, para corregir un yerro de esta naturaleza, la jurisprudencia ha creado la tesis del antiprocesalismo, utilizada y prohijada algunas veces por la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, conocida por la máxima que “los autos ilegales no atan al juez”, porque esa clase de providencias cuando son manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria, brindando al funcionario judicial la posibilidad de corregir sus errores y separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, debiéndose aplicar en este asunto porque es claro que existe una irregular actuación, al decretar una medida cautelar que no está contemplada para los procesos verbales.

Significa esta tesis del antiprocesalismo que “... los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”<sup>1</sup>

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo;

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

---

<sup>1</sup> Autoridad judicial que conocía del proceso en ese momento.



Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00, Con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló;

"...relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la doctrina de los autos ilegales, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico."

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005, señaló que "...la Corte Suprema edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, **tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.**" (Negrita fuera de texto).

De esta manera, ante la notoria ilegalidad de la decisión de decretar el embargo de un bien de propiedad de la demandada, en el trámite de un proceso declarativo, acogiendo la tesis del antiprocesalismo, se dejará sin efecto tal decisión, ordenándose el levantamiento de dicha medida cautelar y oficiar a la ORIP Santo Domingo, para que cancele dicha anotación en el folio de matrícula.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para audiencia inicial que se realizará el **7 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 11 de septiembre de 2019 que decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 026-18454, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, debiéndose oficiar a esta autoridad para que cancele dicha anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Calle 47 No. 5-34 piso 3  
Teléfono 833.31.02 312 8255668  
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba4ea33d44b6a56b3c379b902e06ba17b4deadc7a5c10dc725973d1d4ae8  
686**

Documento generado en 28/07/2021 03:10:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**